

Provisiones de la Audiencia de Proceso Legal Debido

§300.511 Audiencia de proceso legal debido imparcial.

(a) *General.* Siempre que una queja de proceso debido se reciba bajo §300.507 o §300.532, los padres o la LEA involucrados en la disputa deberán tener la oportunidad de una audiencia de proceso legal debido imparcial, en consistencia con los procedimientos §§300.507, 300.508, y 300.510.

(b) *Agencia responsable para llevar a cabo la audiencia de proceso legal debido.* La audiencia descrita en el párrafo (a) de esta sección deberá ser llevada a cabo por la SEA o la agencia pública directamente responsable de la educación del niño, como se determina bajo el estatuto del Estado, la regulación del Estado o la política escrita de la SEA.

(c) *Oficial de audiencia imparcial.* (1) Como mínimo, un oficial de audiencia—

(i) No deberá ser—

(A) Un empleado de la SEA o la LEA involucrada en la educación o el cuidado del niño;

(B) Una persona que tenga un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia;

(ii) Deberá poseer el conocimiento y la habilidad para entender las provisiones del Acta, las regulaciones Estatales y Federales pertinentes al Acta, y las interpretaciones legales del Acta por las cortes Federales y Estatales;

(iii) Deberá poseer el conocimiento y la habilidad de dirigir audiencias de acuerdo a la práctica legal estandarizada y apropiada; y

(iv) Deberá poseer el conocimiento y la habilidad para presentar y escribir decisiones de acuerdo a la práctica legal estandarizada y apropiada.

(2) Una persona que por lo demás califica para dirigir una audiencia bajo el párrafo (c)(1) de esta sección no es un empleado de la agencia solamente porque la agencia le paga para servir como oficial de audiencia.

(3) Cada agencia pública deberá guardar una lista de las personas que sirvan como oficiales de audiencia. La lista deberá incluir una declaración de las calificaciones de cada una de esas personas.

(d) *Contenido de una audiencia de proceso legal debido.* La parte que solicita la audiencia de proceso legal debido no puede incluir asuntos en la audiencia de proceso legal debido que no fueron tratados en la queja de proceso debido presentada bajo §300.508(b), a menos que la otra parte lo acuerde de otra manera.

(e) *Calendario para solicitar una audiencia.* Un padre o una agencia pública deberá solicitar una audiencia imparcial sobre su queja de proceso debido en un plazo de dos años después de que el padre o la agencia conoció o debió haber conocido sobre la acción alegada que forma las bases de la audiencia de proceso legal debido, o si el Estado tiene una limitación de tiempo explícita para solicitar tal audiencia de proceso legal debido bajo esta parte, en el tiempo permitido por la ley Estatal.

(f) *Excepciones al calendario.* El calendario descrito en el párrafo (e) de esta sección no se aplica a un padre si se le impidió presentar una queja de proceso debido a causa de—

(1) Específicas interpretaciones equivocadas de la LEA que resolvió el problema formando las bases de la queja de proceso debido; o

(2) Que la LEA ocultó al padre información que fue requerida bajo esta parte para ser provista a dicho padre.

Provisiones de la Audiencia de Proceso Legal Debido

§300.512 Derechos de audiencia.

(a) *General.* Cualquier parte a una audiencia dirigida según §§300.507 hasta 300.513 o §§300.530 hasta 300.534, o una apelación dirigida según §300.514, tiene el derecho a—

(1) Ser acompañada y aconsejada por un abogado y por individuos con un conocimiento o entrenamiento especial sobre los problemas de los niños con discapacidades;

(2) Presentar evidencias y confrontar, interrogar y obligar la asistencia de testigos;

(3) Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido divulgada a la parte por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia;

(4) Obtener un registro literal por escrito o, a opción de los padres, en formato electrónico de la audiencia; y

(5) Obtener por escrito o, a opción de los padres, en formato electrónico las determinaciones de hechos y decisiones.

(b) *Divulgación adicional de información.* (1) Por lo menos cinco días laborales antes de una audiencia llevada a cabo según §300.511(a), cada parte deberá divulgar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas a dicha fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que las oferta y que la parte tenga la intención de usar en la audiencia.

(2) Un oficial de audiencia podrá prohibir a cualquier parte que no cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección de introducir la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.



(c) *Derechos de los padres en las audiencias.* Los padres que participan en audiencias deberán recibir el derecho a—

(1) Tener al niño que es el sujeto de la audiencia presente;

(2) Abrir la audiencia al público; y

(3) Tener el registro de la audiencia y las determinaciones de hechos y decisiones descritas en los párrafos (a)(4) y (a)(5) de esta sección provistas sin costo alguno para los padres.

§300.513 Decisiones de audiencia.

(a) *Decisión del oficial de audiencia sobre la provisión de FAPE.* Sujeto al párrafo (a)(2) de esta sección, la determinación de un oficial de audiencia de si un niño recibe FAPE deberá estar basada en fundamentos sustantivos.

(2) En asuntos en los que se alegue la violación de un procedimiento, un oficial de audiencia podrá declarar que un niño no recibió una FAPE solamente si las insuficiencias del proceso—

(i) Impidieron el derecho del niño a una FAPE;

(ii) Impidieron significativamente la oportunidad del padre de participar en la toma de decisiones del proceso con relación a la provisión de una FAPE al niño del padre; o

(iii) Causaron la privación de beneficio educativo.

(3) Nada en el párrafo (a) de esta sección será interpretado para impedir a un oficial de audiencia ordenar a una LEA cumplir con los requisitos de procedimiento bajo §§300.500 hasta 300.536.

(continúa en la página siguiente) 

Provisiones de la Audiencia de Proceso Legal Debido

(b) *Cláusula de construcción.* Nada en §§300.507 hasta 300.513 será interpretado de manera que afecte el derecho de un padre a presentar una apelación a la decisión de la audiencia de proceso legal debido con la SEA bajo §300.514(b), si existe disponible una apelación a nivel Estatal.



(c) *Petición separada para una audiencia de proceso legal debido.* Nada en §§300.500 hasta 300.536 será interpretado para impedir a un padre presentar una queja de proceso debido separada sobre un asunto separado de una queja de proceso debido ya presentada.

(d) *Determinaciones y decisión al panel consejero y al público en general.* La agencia pública, después de borrar cualquier información que permita la identificación personal, deberá—

(1) Transmitir las determinaciones y decisiones referidas en §300.512(a)(5) al panel consejero del Estado establecido bajo §300.167; y

(2) Hacer esas determinaciones y decisiones disponibles al público.

§300.514 Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial.

(a) *Finalidad de la decisión de la audiencia.* Una decisión tomada en una audiencia dirigida según §§300.507 hasta 300.513 o §§300.530 hasta 300.534 es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia podrá apelar la decisión bajo las provisiones del párrafo (b) de esta sección y §300.516.

(b) *Apelación de las decisiones; revisión imparcial.*

(1) Si la audiencia requerida por §300.511 es llevada a cabo por una agencia pública que no sea

la SEA, cualquier parte agraviada por las determinaciones y la decisión en la audiencia podrá apelar a la SEA.

(2) Si hay una apelación, la SEA deberá dirigir una revisión imparcial de las determinaciones y la decisión apeladas. El oficial que dirige la revisión deberá—

(i) Examinar el registro completo de la audiencia;

(ii) Asegurar que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los procedimientos del proceso legal debido;

(iii) Intentar obtener evidencias adicionales si fuera necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir evidencias adicionales, se aplican los derechos en §300.512;

(iv) Conceder a las partes la oportunidad para una discusión oral o escrita, o a ambas, a discreción del oficial que revisa;

(v) Tomar una decisión independiente al terminar la revisión; y

(vi) Dar a las partes una copia escrita o, a opción de los padres, electrónica de las determinaciones de hechos y decisiones.

(c) *Determinaciones y decisión al panel consejero y al público en general.* La SEA, después de borrar cualquier información que permita la identificación personal, deberá—

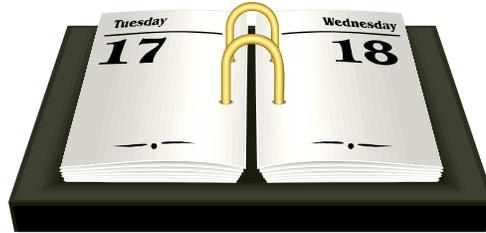
(1) Transmitir las determinaciones y decisiones referidas en el párrafo (b)(2)(vi) de esta sección al panel consejero del Estado establecido bajo §300.167; y

(2) Hacer esas determinaciones y decisiones disponibles al público.

(continúa en la página siguiente) 

Provisiones de la Audiencia de Proceso Legal Debido

(d) *Finalidad de la decisión de la revisión.* La decisión tomada por el oficial que revisa es final a menos que una parte traiga una acción civil bajo §300.516.



(d) Cada audiencia y cada revisión en las que se dan discusiones orales deberán ser llevadas a cabo a una hora y en un lugar razonablemente convenientes para los padres y el niño involucrados.

§300.515 Calendario y conveniencia de las audiencias y las revisiones.

(a) La agencia pública deberá asegurar que no más tarde de 45 días después de la expiración del periodo de 30 días bajo §300.510(b), o los periodos de tiempo ajustados descritos en §300.510(c)—

(1) Se llegue a una decisión final en la audiencia; y

(2) Se envíe una copia de la decisión a cada una de las partes.

(b) La SEA deberá asegurar que no más tarde de 30 días después de recibir una petición para una revisión—

(1) Se llegue a una decisión final en la revisión; y

(2) Se envíe una copia de la decisión a cada una de las partes.

(c) Un oficial de audiencia o de una revisión puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá de los periodos establecidos en los párrafos (a) y (b) de esta sección a petición de cualquiera de las partes.

§300.516 Acción civil.

(a) *General.* Cualquier parte agraviada por las determinaciones y la decisión tomadas bajo §§300.507 hasta 300.513 o §§300.530 hasta 300.534 que no tiene el derecho a una apelación bajo §300.514(b), y cualquier parte agraviada por las determinaciones y la decisión bajo §300.514(b), tendrá el derecho a traer una acción civil con respecto a la notificación de la queja de proceso debido solicitando una audiencia de proceso legal debido bajo §300.507 o §§300.530 hasta 300.532. La acción podrá ser traída ante cualquier corte Estatal de jurisdicción competente o ante una corte de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

(b) *Limitación de tiempo.* La parte que trae la acción tendrá 90 días desde la fecha de la decisión del oficial de audiencia o, si es aplicable, la decisión del oficial de revisión del Estado, para presentar una acción civil o, si el Estado tiene una limitación de tiempo explícita para traer acciones civiles bajo la Parte B del Acta, en el tiempo permitido por la ley del Estado.

(c) *Requisitos adicionales.* En cualquier acción traída bajo el párrafo (a) de esta sección, la corte—

(1) Recibe los registros de los procedimientos administrativos;

(continúa en la página siguiente) 

Provisiones de la Audiencia de Proceso Legal Debido

(2) Escucha evidencias adicionales a petición de una parte; y

(3) Basando su decisión en la preponderancia de la evidencia, concede la compensación que la corte determine apropiada.

(d) *Jurisdicción de las cortes de distrito.* Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre acciones traídas bajo la sección 615 del Acta sin tener en cuenta la cantidad en disputa.

(e) *Regla de construcción.* Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles bajo la Constitución, el Acta para los Americanos con Discapacidades de 1990, título V del Acta de Rehabilitación de 1973, u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes en busca del auxilio que está también disponible bajo la sección 615 del Acta, los procedimientos bajo §§300.507 y 300.514 deberán extinguirse hasta el mismo grado que se requeriría si la acción hubiese sido traída bajo la sección 615 del Acta.

§300.518 Estatus del niño durante los procedimientos.

(a) A excepción de lo provisto en §300.533, durante la pendencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con una notificación de una queja de proceso debido solicitando una audiencia de proceso legal debido bajo §300.507, a menos que el Estado o la agencia local y los padres del niño lo acuerden de otra manera, el niño involucrado en la queja deberá permanecer en su ubicación educativa actual.

(b) Si la queja involucra la solicitud para admisión inicial en una escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, deberá ser ubicado en la escuela pública hasta la terminación de todos los procedimientos.

(c) Si la queja involucra una solicitud para servicios iniciales bajo esta parte para un niño que está en transición de la Parte C del Acta a la Parte B y ya no es elegible para los servicios de la Parte C por haber alcanzado la edad de tres años, no se requiere que la agencia pública proporcione los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si se encuentra al niño elegible para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B y el padre consiente la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados bajo §300.300(b), entonces la agencia pública deberá proporcionar la educación especial y esos servicios relacionados que no estén en disputa entre el padre y la agencia pública.

(d) Si el oficial de audiencia en un proceso legal debido dirigido por la SEA o un oficial de revisión del Estado en una apelación administrativa acuerda con los padres del niño que sea apropiado un cambio de ubicación, esa ubicación deberá ser tratada como un acuerdo entre el Estado y los padres para propósitos del párrafo (a) de esta sección.





*Esta página se incluye para facilitar las copias
hechas por los dos lados de estos folletos.*

Honorarios de los Abogados

§300.517 Honorarios de los abogados.

(a) *En general.* (1) En cualquier acción o procedimiento traído bajo la sección 615 del Acta, la corte, en su discreción, podrá adjudicar honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a—

(i) La parte que prevalezca quien es el padre de un niño con una discapacidad;

(ii) La parte que prevalezca quien es la SEA o la LEA contra el abogado de un padre que presenta una queja o una subsecuente causa de acción que sea frívola, poco razonable o sin fundamentos, o contra el abogado de un padre que continuó litigando después de que la litigación se convirtió claramente frívola, poco razonable o sin fundamentos; o

(iii) La parte que prevalezca quien es la SEA o la LEA contra el abogado de un padre, o contra el padre, si su solicitud de una audiencia de proceso legal debido o la subsiguiente causa de acción se presentó debido a algún propósito inapropiado, como por ejemplo para acosar, para causar un retraso innecesario o para aumentar innecesariamente los costos de la litigación.

(2) Nada en esta subsección será interpretado para afectar la sección 327 del Acta de Apropiações del Distrito de Columbia de 2005.

(b) *Prohibición sobre el uso de fondos.* (1) Los fondos bajo la Parte B del Acta no podrán usarse para pagar los honorarios de los abogados o los costos de una parte relacionada con cualquier acción o procedimiento bajo la sección 615 del acta y la subparte E de esta parte.



(2) El párrafo (b)(1) de esta sección no impide que una agencia pública use fondos bajo la Parte B del Acta para llevar a cabo una acción o procedimiento bajo la sección 615 del Acta.

(c) *Adjudicación de honorarios.* Una corte adjudicará honorarios razonables de los abogados bajo la sección 615 (i)(3) del Acta en consistencia con lo siguiente:

(1) Los honorarios adjudicados bajo la sección 615(i)(3) del Acta deberán basarse en las tarifas dominantes en la comunidad en la que la acción o el procedimiento surja para el tipo y calidad de los servicios proporcionados. No se pueden usar bonos o multiplicadores en el cálculo de los honorarios adjudicados bajo este párrafo.

(2)(i) Los honorarios de los abogados no podrán adjudicarse y los costos relacionados no podrán reembolsarse en ninguna acción o procedimiento bajo la sección 615 del Acta para los servicios realizados subsiguientemente a la hora de una oferta escrita de acuerdo a un padre si—

(A) La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento no más de 10 días antes de que el procedimiento comience;

(B) La oferta no es aceptada dentro de 10 días; y

(continúa en la página siguiente) 

Honorarios de los Abogados

(C) La corte o el oficial de la audiencia administrativa encuentra que la ayuda finalmente obtenida por los padres no es más favorable a los padres que la oferta del acuerdo.

(ii) Los honorarios de los abogados no podrán ser adjudicados en relación a cualquier reunión del Equipo del IEP a menos que la reunión sea convocada como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial, o a discreción del Estado, para una mediación descrita en §300.506.

(iii) Una reunión dirigida bajo §300.510 no se considerará—

(A) Una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o

(B) Una audiencia administrativa o acción judicial para los propósitos de esta sección.

(3) A pesar del párrafo (c)(2) de esta sección, se podrá hacer una adjudicación de los honorarios de los abogados y de los costos relacionados a un padre que sea la parte que prevalezca y que fue sustancialmente justificada al rechazar la oferta de acuerdo.

(4) Excepto como se provee en el párrafo (c)(5) de esta sección, la corte reduce, por consiguiente, la cantidad de los honorarios de los abogados adjudicados bajo la sección 615 del Acta, si la corte encuentra que—

(i) El padre, o el abogado del padre, durante el curso de la acción o procedimiento, prolongó de manera poco razonable la resolución final de la controversia;

(ii) La cantidad de los honorarios de los abogados autorizada para ser adjudicada excede de manera poco razonable la tarifa por hora dominante en la comunidad para servicios similares de abogados razonablemente comparables en habilidad, reputación y experiencia;

(iii) El tiempo gastado y los servicios legales provistos fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el procedimiento; o

(iv) El abogado que representa al padre no proveyó a la LEA la información apropiada en la notificación de solicitud del proceso legal debido de acuerdo con §300.508.

(5) Las provisiones del párrafo (c)(4) de esta sección no se aplican a ninguna acción o procedimiento si la corte declara que el Estado o la agencia local prolongó, de manera poco razonable, la resolución final de la acción o procedimiento, o hubo una violación de la sección 615 del Acta.